

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da cumplimiento a la Ejecutoria de 23 de enero de 2020, dictada en el Amparo en Revisión R.A. 136/2016, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República.

Antecedentes

- I.- **Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Cablevisión Red, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cablevisión Red")**, es un operador que cuenta con concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").
- IV.- **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

- V.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la *“Metodología de Costos”*).
- VI.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el *“Acuerdo del Sistema”*), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el *“SESI”*).
- VII.-Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el *“Acuerdo de Tarifas 2015”*).
- VIII.- Condiciones Técnicas Mínimas.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”*, mismo que a partir del 1 de enero de 2016 será sustituido por el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones”* publicado en el DOF el 5 de noviembre de 2015, aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (en lo sucesivo, *“Condiciones Técnicas Mínimas”*).
- IX.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 7 de agosto de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Cablevisión Red para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para los ejercicios 2015 y 2016 (en lo sucesivo, la *“Solicitud de Resolución”*).

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Telcel manifestó que con fecha 18 de mayo de 2015 a través del SESI solicitó formalmente a Cablevisión Red el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables a los ejercicios 2015 y 2016.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/1564 del SESI, Telcel y Cablevisión Red llevaron a cabo las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

X.- Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/251115/546. El 25 de noviembre de 2015, el Pleno del Instituto en su XXVII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/251115/546, aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*.

XI.- Ejecutoria del amparo en revisión R.A. 136/2016. Mediante ejecutoria de fecha 23 de enero de 2020, dictada en el amparo en revisión R.A. 136/2016, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, confirma la sentencia de fecha 08 de agosto de 2016 dictada en el juicio de amparo 1755/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en la que se concedió el amparo a Telcel en contra **i)** del *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2015 y, **ii)** en contra de la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/251115/546.

XII.- Requerimiento de Cumplimiento al fallo protector mediante proveído de fecha 07 de febrero de 2020. El 07 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado e Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, requirió al Pleno de este Instituto acreditar con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector consistente en: **i)** haber desincorporado de la esfera jurídica de la parte quejosa el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2015, únicamente en lo referente al párrafo tercero de su primer punto de acuerdo, es decir, en el que refiere que las tarifas ahí determinadas sólo podrán ser aplicables desde su resolución, a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro y, **ii)** Haber dejado insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de 25 de noviembre de 2015, por lo que hace a la determinación en cuanto a la interpretación del segundo párrafo, del artículo vigésimo

transitorio, de la LFTR, esto es, para que se determine que el periodo que contiene se aplicará a partir del primero de enero de dos mil quince y para que, en términos de lo previsto en el artículo 129 de la LFTR, sólo resuelva las cuestiones que fueron materia del procedimiento de desacuerdo de interconexión de origen, esto es, omita pronunciarse respecto al tema relativo a la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución.

Segundo.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 136/2016. El 28 de diciembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito

mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente X.

La Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1755/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, siguió los trámites legales correspondientes y dictó sentencia el 30 de septiembre de 2016.

Ahora bien, dado que la tercera interesada, esto es, Cablevisión Red, Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 136/2016.

En tal virtud, los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 23 de enero de 2020, se resolvió:

“Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 83, 85 y 91, de la Ley de Amparo, y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la competencia delegada y del recurso de revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en contra de la autoridad y actos precisados en el resultando primero; en términos de lo establecido en el considerando sexto de la sentencia que se revisa, así como, de lo determinado en el considerando séptimo y octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se declaran SIN MATERIA, los recursos de revisión adhesiva, interpuestos por Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, en términos de lo dispuesto en el último considerando de esta ejecutoria.

(...)”

En dicha ejecutoria, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, analizó en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo lo siguiente:

"SEXTO. Es necesario señalar que en primer lugar se analizarán los argumentos que expresa la autoridad responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones, para posteriormente estudiar los argumentos del diverso recurso de revisión formulado por la tercero interesada Cablevisión Red, sociedad anónima de capital variable y, finalmente con posterioridad- aquellos que expresa la parte entonces quejosa, con los cuales refiere pretende obtener un mayor beneficio.

(...)

Tales argumentos son infundados

Para corroborar lo anterior, es necesario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 329/2016, en relación con la interpretación al segundo párrafo, del artículo vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinó que debía entenderse en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior (dos mil catorce), sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

De la misma forma determinó que se debe considerar que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deben compensar los montos cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que, en el convenio, o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

En efecto, en la parte conducente de la ejecutoria recaída al amparo en revisión 329/2016, resuelto el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, es la siguiente:

"CUARTO. Consideraciones previas (marco constitucional, legal y jurisprudencial). A fin proceder al análisis de constitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es necesario referirse no solo al conjunto normativo o ámbito material de regulación al que pertenece tal precepto, sino también a su naturaleza jurídica de acuerdo con el ámbito temporal de validez que la legislación sectorial le confiere; aspecto, el último, que será materia del estudio de fondo de esta sentencia.

(...)

Atendiendo a dicho sistema normativo, cabe señalar que en términos del penúltimo párrafo del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuando las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios se encuentran interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de las condiciones puedan acordar nuevas condiciones de interconexión, y no exista acuerdo, las partes deberán presentar la solicitud de resolución del desacuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año.

Lo anterior tiene como objeto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda resolver, conforme al procedimiento que establece el propio artículo las condiciones no convenidas incluidas las tarifas-, antes del quince de diciembre, para que así, las nuevas condiciones inicien su vigencia a partir del primero de enero del año siguiente.

El anterior esquema se implementó en la ley para evitar aquellas situaciones en las cuales, el desacuerdo de interconexión se resolvía una vez iniciado el período en cuestión, o incluso una vez que éste había terminado, generando así escenarios de "pago por diferencias" ante los montos que ya fueron cobrados.

Sin embargo, el esquema general previsto en la ley implica una problemática particular para la tarifa de dos mil quince, pues siguiendo la lógica del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con motivo de la terminación de un convenio de interconexión, los concesionarios tendrían que haber solicitado al Instituto Federal de Telecomunicaciones que fijara las condiciones de interconexión no convenidas, a más tardar el quince de julio de dos mil catorce.

Ello, en consecuencia, resultaba jurídicamente inviable tratándose de los desacuerdos de interconexión suscitados en el año dos mil quince, en tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, pero su artículo primero transitorio señala de manera categórica que el Decreto entraría en vigor a los treinta días naturales siguientes a la publicación.

En otras palabras, el plazo contenido en el numeral 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no podría exigirse para la fijación de las condiciones de dos mil quince, en tanto implicaría la obligación de que los concesionarios presentaran la solicitud cuando aún no estaba en vigor la ley, pues incluso, la misma no había sido publicada.

Es importante advertir que lo anterior solamente implica que para dos mil quince no se podría exigir como requisito, la solicitud de intervención del órgano regulador antes del quince de julio del año anterior, pero el resto de las competencias, plazos y formalidades contenidas en el numeral 129 de la citada ley, sí habrán de ser observadas para la determinación de las condiciones no convenidas para el período de dos mil quince.

En tales condiciones normativas, frente a la imposibilidad de aplicar los plazos a que se ha hecho referencia, cobran particular relevancia las disposiciones transitorias de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, puesto que tales disposiciones tienen por objeto precisar cómo se tiene que llevar a cabo la transición entre dos sistemas normativos diversos a partir de una reforma constitucional y legal, con la intención de dotar de certeza en las relaciones jurídicas sobre las normas aplicables y el modo en que los operadores del sistema deben llevar a cabo el tratamiento de situaciones de posible conflicto.

(...)

Se trata de un supuesto que no se actualiza en el presente caso, pues el procedimiento concerniente a la fijación de las condiciones de interconexión tiene como punto de origen el momento en que inician las negociaciones entre los concesionarios, por lo que, tomando en consideración que las negociaciones en este asunto iniciaron en febrero de dos mil quince, resulta claro que no existía un asunto o trámite iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cual impide la aplicación de su artículo sexto transitorio.

En consideración a lo anterior, esta Segunda Sala advierte que la problemática concerniente a la fijación de las condiciones no convenidas entre concesionarios distintos al preponderante para dos mil quince, tratándose de las tarifas de terminación de tráfico, debe ser resuelta necesariamente a través de la aplicación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo; que es precisamente el numeral reclamado en el presente asunto.

Lo anterior es así porque el campo de aplicación temporal del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, justamente se actualiza para la resolución del desfase entre la necesidad de fijar las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, distintos al preponderante, para dos mil quince, y la entrada en vigor de la citada ley federal.

Adicionalmente, por lo que respecta al campo de aplicación material del artículo reclamado, cabe puntualizar, a partir de una interpretación conjunta con el artículo 131 de la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que éste se actualiza en relación a las tarifas de terminación de tráfico, aunado a que el mismo se refiere a dos tipos de tarifas, en atención a que la terminación de tráfico sea en la red del agente económico preponderante, o bien, en la red del resto de concesionarios. En este último supuesto, por disposición del legislador, hasta en tanto no sean acordadas las tarifas de interconexión, o éstas no sean determinadas por el órgano regulador, continuará la vigencia de las que venían pagándose, lo cual presupone que las redes de dichos concesionarios ya se encontraban interconectadas, pues de otro modo no podría hablarse de una tarifa previamente acordada o fijada.

Una vez precisado lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, a través de una interpretación sistemática, arriba a la conclusión de que la disposición reclamada es constitucional, en tanto la misma se ajusta a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales del sistema de interconexión en nuestro país, mismos que fueron expuestos en el considerando tercero de la presente sentencia; de acuerdo con lo siguiente:

(...)

Como puede advertirse, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es constitucional en tanto

permite que los concesionarios ejerzan la citada libertad de negociación, dentro de un contexto de transitoriedad normativa. Esto es así porque la disposición reclamada tiene por objeto dirimir cuáles tarifas se aplicarán para los desacuerdos de interconexión de dos mil quince, pero reconoce que hasta en tanto los concesionarios no acuerden las tarifas de interconexión, o el órgano regulador no resuelva la disputa, seguirán en vigor las que se venían aplicando.

(...)

En otras palabras, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución del desacuerdo respectivo; por lo tanto el precepto reclamado permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el período en cuestión -iniciando en el caso que se analiza el primero de enero-, pudiendo ejercer sus facultades para resolver efectivamente lo planteado por las partes para dos mil quince, a partir de una metodología de costos que en los términos de la ley vigente considere, por ejemplo, las asimetrías de las redes, la participación de mercado de los concesionarios y cualquier otra variable relevante para determinar el costo de interconexión; tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normas aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional y legal.

Tal ejercicio de facultades encuentra fundamento, como ya fue expuesto en esta sentencia, en el hecho de que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, por lo que es importante la intervención de la autoridad, en especial en la fijación de tarifas ante la falta de acuerdo.

En efecto, sólo con la participación del Instituto Federal de Telecomunicaciones es posible lograr la regularidad de las interconexiones, así como que las condiciones relativas sean transparentes y uniformes para lograr una sana competencia en el sector, permitir la entrada de nuevos concesionarios y el desarrollo de servicios novedosos o más eficientes, además de evitar la discriminación entre los operadores. Facultades que se despliegan de manera más integral a partir de la interpretación que esta Segunda Sala realiza del numeral reclamado en el presente asunto.

(...)

Por tanto, las tarifas que se continuarán aplicando también implican una observancia al principio de libertad tarifaria, pues se trata de tarifas que en su momento ya fueron acordadas por los concesionarios. Si bien se podría argumentar que tales tarifas fueron acordadas -o fijadas únicamente con la intención de que fueran aplicadas durante dos mil catorce, sin que se hubiere previsto su posterior aplicación, lo cierto es que tal situación durante dos mil quince permite que exista certeza sobre las condiciones que deberán emplearse hasta en tanto no se fijen las nuevas -ya sea por los concesionarios o por el órgano regulador-, aunado a que esta aplicación no impide que exista

un "pago por diferencias" sobre las tarifas efectivamente cobradas, para ajustar los montos a las nuevas condiciones.

(IV) Finalmente, la disposición reclamada es constitucional, en tanto en su interpretación y aplicación se tome en consideración la necesaria compensación o "pago por diferencias" que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fijara las condiciones no convenidas.

Justamente tal aspecto consiste en el elemento central de diferendo de interpretación de la disposición reclamada, entre la Juez de Distrito y los recurrentes.

En efecto, el "pago por diferencias" es un elemento indispensable dentro del sistema de interconexión, pues permite que si ya ha iniciado el período sobre el cual versa un convenio entre concesionarios o una resolución del órgano regulador, exista un mecanismo de compensación respecto de las tarifas que ya fueron cobradas, a efecto de que el monto de éstas se ajuste a las nuevas condiciones que fueron pactadas o fijadas; en otras palabras, si la tarifa fijada por el Instituto, o acordada por la partes, es mayor o menor a la que venían aplicando hasta antes de la resolución del diferendo de interconexión se procede al pago de la diferencia correspondiente.

Por tanto, "el pago por diferencias", como elemento central del sistema normativo de interconexión, debe tomarse en consideración al interpretar el numeral reclamado, pues a pesar de que éste no señale de manera expresa dicha compensación tarifaria, lo cierto es que debe estimarse aplicable para llevar a cabo una interpretación integral de la normativa de la materia.

(...)

En consecuencia, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar, cuando así corresponda, el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

La anterior interpretación, relativa al "pago por diferencias", es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, esto es, por todo el periodo sobre el que versó la negociación.

De igual manera, dicha interpretación es la más armónica con las facultades

del órgano regulador, al permitir que éste ejerza sus atribuciones respecto de todo el período sobre el que se solicitó su intervención -dos mil quince- y no solamente a partir del dictado de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuyo objeto es dotar de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, implica que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas -libertad tarifaria- o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca -ejercicio de las atribuciones de regulación del sector-, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce. Pero lo anterior no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el período comprendido desde el primero de enero de dos mil quince, supuesto en el que el convenio o resolución señalará el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

Así, la interpretación de la disposición reclamada, no solamente toma en consideración la libertad de comercio en su vertiente de libertad tarifaria, así como la posibilidad de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ejerza de manera plena sus facultades, sino que adicionalmente responde a un esquema que permite la explotación de las redes públicas de telecomunicaciones del modo más eficiente - propósito esencial de la reforma constitucional de once de junio de dos mil trece-, al permitir que las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios se fijen por el órgano regulador con el mayor grado de certeza jurídica."

Con lo anterior, es claro que el agravio que hace valer la autoridad recurrente es infundado, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el segundo párrafo, del artículo vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, determinó que debía entenderse en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior (dos mil catorce), sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

Aunado a que, **se debe considerar que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deben compensar los montos cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que, en el convenio, o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.**

De ahí que, si el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en aplicación del vigésimo transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ordenó que la tarifa de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", sería aplicable a partir de la fecha de la resolución del Instituto Federal de Telecomunicaciones y, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es indudable que realizó una indebida interpretación de su contenido.

Por lo tanto, es claro que la determinación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se sustentó en el contenido del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, la interpretación realizada fue incorrecta.

Se expone lo anterior, ya que como se ha precisado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se ha hecho referencia, estableció que las tarifas debían aplicarse durante todo el año dos mil quince, de ahí que fue incorrecta la interpretación realizada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, lo que viola al artículo 16, constitucional.

(...)

SÉPTIMO. Por otra parte, la entonces quejosa y ahora recurrente, en su primer agravio manifiesta que es ilegal la sentencia recurrida, al determinar que es innecesario analizar qué configura la litis de los desacuerdos de interconexión, partiendo de falsas premisas.

(...)

Tales argumentos son fundados.

No obstante lo anterior, como se verá, el tercer concepto de violación que hizo valer la parte quejosa, no fue analizado, en la forma que se planteó, en específico en cuanto al tema relacionado a qué configura el objeto de los desacuerdos de interconexión, así como qué condiciones pueden ser objeto de un desacuerdo de interconexión.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, en la sentencia recurrida se determinó que era fundado pero inoperante el tercer concepto de violación, lo efectivamente cierto es que como se verá, no atendió a lo efectivamente manifestado en el tercer concepto de violación, así como, al contenido del 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para corroborar lo anterior, es necesario destacar algunos antecedentes que se evidencian de los autos del juicio de amparo de origen, de la siguiente manera:

(...)

En ese sentido, conforme a los antecedentes del asunto, la quejosa solicitó al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, su intervención para que resolviera los términos, condiciones y tarifas de interconexión, no convenidas con la tercero interesada, para el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por servicios de terminación de tráfico.

Con lo anterior, se pone de manifiesto lo fundado del concepto de violación de que

se trata, ya que el punto relacionado con la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), no fue planteado por Cablevisión Red, sociedad anónima de capital variable, de conformidad con lo previsto por el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se expone lo anterior, ya que Radio Móvil Dipsa (sic), sociedad anónima de capital variable, solicitó la intervención del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que resolviera los desacuerdos de interconexión, siguientes:

1. La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Cablevisión Red por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos para los años 2015 y 2016.

Por su parte, Cablevisión Red, sociedad anónima de capital variable, en el procedimiento administrativo de desacuerdo iniciado por Radio Móvil Dipsa (sic), sociedad anónima de capital variable, al desahogar la vista que le fue otorgada manifestó, como puntos de desacuerdo, los siguientes:

- a) Tarifa de interconexión que Telcel, pagará a Cablevisión Red, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- b) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de Cablevisión Red y de Telcel.
- c) La determinación que en adición a los protocolos - de interconexión, a través de protocolo IP, entre la red del servicio fijo de Cablevisión Red y la red del servicio móvil de Telcel, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Por su parte, en la resolución reclamada en el juicio de amparo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, expuso y resolvió que las condiciones no convenidas eran:

- La tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar a Cablevisión Red por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos para los años 2015 y 2016.
- La forma de tasación de las llamadas.
- La interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP)

Con lo anterior, se pone de manifiesto lo fundado del concepto de violación de que se trata, porque tal como lo expresa la parte quejosa, el desacuerdo de interconexión que expuso Cablevisión Red, sociedad anónima de capital variable, relacionado con la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), no fue propuesto en términos de lo previsto por el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino que lo realizó al desahogar la vista, respecto de la solicitud de desacuerdo presentada por Radio Móvil Dipsa (sic), sociedad anónima de capital variable.

En efecto, el procedimiento previsto en el artículo, 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece que, si un concesionario está interesado en pactar nuevas condiciones de interconexión de su red, debe hacerlo,

en el plazo legal para negociar (sesenta días naturales) y, en caso de no lograr un acuerdo, a más tardar el quince de julio de cada año, solicitar al instituto responsable la resolución de desacuerdo, que ha de hacerlo antes del quince de diciembre siguiente.

Así, iniciadas las negaciones de las condiciones de interconexión y solamente en el supuesto de que los concesionarios no hayan llegado a un acuerdo y, en consecuencia, no se hubiesen fijado las condiciones, términos y tarifas para llevar a cabo la interconexión, entonces el Instituto Federal de Telecomunicaciones procederá a resolver el desacuerdo en cuestión, a partir del procedimiento contenido en el artículo 129, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo tanto, si el punto relacionado con la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), no fue hecho valer por Cablevisión Red, sociedad anónima de capital variable, ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo previsto por el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sino que lo pretendió incursionar al procedimiento de desacuerdo derivado de la vista que le fue otorgada, debido a la solicitud formulada por la Radio Móvil Dipsa (sic), sociedad anónima de capital variable, es claro que no era procedente que en la resolución reclamada se ocupara de su estudio.

Se expone lo anterior, ya que el punto de desacuerdo de interconexión ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, relacionado con la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), no se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto es, no se realizó mediante solicitud al citado instituto, sino que lo hizo desahogar la vista que le fue otorgada en el procedimiento de desacuerdo de interconexión formulado por Radio Móvil Dipsa (sic), sociedad anónima de capital variable.

En razón de lo anterior, es claro lo fundado del concepto de violación de que se trata, ya que como se ha visto, al emitir la resolución reclamada, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no debía ocuparse del tema relacionado con la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), ya que no se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(...)

En tales condiciones, si en la especie, Cablevisión Red, sociedad anónima de capital variable, no hizo la solicitud de intervención por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que establece la ley, sino que lo incursiona en el desahogo a la vista que le fue formulada derivado de la solicitud de intervención de desacuerdo formulada por Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable, es indiscutible que, el referido Instituto no estaba constreñido a determinar como punto de desacuerdo el relacionado con la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP).

Esto es así, porque el referido punto de desacuerdo relacionado con la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), lo manifiesto Cablevisión Red, sociedad anónima

de capital variable, dentro del procedimiento de desacuerdo planteado por Radiomóvil Dipsa, sociedad anónima de capital variable; sin embargo, el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es claro en establecer que la intervención del Instituto para fijar las tarifas y condiciones de interconexión que no pudieron acordar las partes, está sujeto a la solicitud que formule el concesionario.

(...)

En tales condiciones, es claro lo fundado del concepto de violación de que se trata, ya que el tema relativo a la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), no fue materia de la solicitud de intervención de desacuerdo; en términos de lo previsto por el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que no se instó al regulador a iniciar el procedimiento de desacuerdo por dicho tema, sino que fue un aspecto que se introdujo en el trámite de dicho procedimiento, de ahí que no sea procedente que el instituto se pronuncie al respecto.

(...)

OCTAVO. Debido a lo anterior, esto es, a que se declaró fundado un concepto de violación diverso a aquél por el que se concedió el amparo y protección de la justicia federal (tercer concepto de violación), lo procedente es precisar sus efectos, de la siguiente manera:

⇒ El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, por lo que hace a la determinación en cuanto a la interpretación del segundo párrafo, del artículo vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto es, para que se determine que el periodo que contiene se aplicará a partir del primero de enero de dos mil quince (sentencia recurrida).

⇒ Además, para que en términos de lo previsto por el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, sólo resuelva las cuestiones que fueron materia del procedimiento de desacuerdo de interconexión de origen, esto es, omita pronunciarse respecto al tema relativo a la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP)."

Es así que con fecha 10 de febrero de 2020, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda República, informa respecto de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 136/2016 de 23 de enero de 2020 y, requiere acreditar ante dicho Juzgado, el cumplimiento del fallo protector en los términos siguientes:

- a) **Haber desincorporado de la esfera jurídica de la parte quejosa** el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil quince, únicamente en lo referente al párrafo tercero de su primer punto de acuerdo, es decir, en el que refiere que las tarifas ahí determinadas sólo podrán ser aplicables desde su resolución, a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro.
- b) **Haber dejado insubsistente** la resolución de desacuerdo de interconexión de veinticinco de noviembre de dos mil quince, por lo que hace a la determinación en cuanto a la interpretación del segundo párrafo, del artículo vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esto es, para que se determine que el periodo que contiene se aplicará a partir del primero de enero de dos mil quince y para que, en términos de lo previsto en el artículo 129, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, solo resuelva las cuestiones que fueron materia del procedimiento de desacuerdo de interconexión de origen, esto es, omita pronunciarse respecto al tema relativo a la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP).

Para efectos de lo anterior, el Pleno del Instituto mediante la presente Resolución desincorpora de la esfera jurídica de Telcel, únicamente el tercer párrafo del primer punto del Acuerdo de Tarifas 2015, es decir, en el que refiere que las tarifas ahí determinadas sólo podrán ser aplicables desde su resolución, que a la letra señala lo siguiente:

“PRIMERO. - El Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten, en los siguientes términos:

[...]

En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.

[...]

Asimismo, se deja insubsistente la resolución de fecha 25 de noviembre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/251115/546, en la parte conducente a la interpretación del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTR, con relación al periodo comprendido entre el 1 de enero al 24 de noviembre de 2015, esto es, el Considerando Quinto, así como el Resolutivo CUARTO de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO

CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/251115/546, y en este, se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos que Telcel deberá pagar a Cablevisión Red, con la finalidad que las mismas sean aplicables para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, toda vez que, mediante dicho Acuerdo, el Pleno del Instituto determinó la tarifa de interconexión que Telcel debía pagar a Cablevisión Red por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos del 25 de noviembre al 31 de diciembre de 2015; en la presente Resolución, este Instituto determina que dicha tarifa de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos que Telcel deberá pagar a Cablevisión Red se aplicará para el periodo comprendido del partir del 1 de enero al 24 de noviembre de 2015. Ello, con la finalidad de que la tarifa tenga una continuidad y vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo analizado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 329/2016, las partes se deberán devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/251115/546, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la presente Resolución.

Por otra parte, en cumplimiento a la ejecutoria 136/2016, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 25 de noviembre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/251115/546, en la parte conducente a la determinación de interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), particularmente, lo contenido en el numeral 3 referente a "Interconexión IP" del Considerando Séptimo denominado "Condiciones no convenidas sujetas a resolución", así como el Resolutivo QUINTO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/251115/546, ello con la finalidad que dicha Resolución sólo resuelva las cuestiones que fueron materia del procedimiento de desacuerdo de interconexión de origen y este Instituto omita pronunciarse respecto al tema relativo a la interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP).

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción I y 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción 1, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción

I y 6, fracción XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 23 de enero de 2020 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, correspondiente al amparo en revisión R.A. 136/2016, se desincorpora de la esfera jurídica de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el tercer párrafo del Acuerdo Primero del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el DOF, el cual establece que:

"PRIMERO. - El Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten, en los siguientes términos:

[...]

En términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución.

[...]

Segundo.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha 23 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 136/2016, se deja insubsistente la parte conducente a la interpretación del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con relación al periodo comprendido entre el 1 de enero al 24 de noviembre de 2015, esto es, el Considerando Quinto,

así como el Resolutivo CUARTO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/251115/546.

Tercero.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Cablevisión Red, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 24 de noviembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

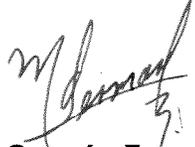
Cuarto.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 23 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 136/2016, para el periodo del 1 de enero al 24 de noviembre de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

Quinto.- En cumplimiento a la ejecutoria a la ejecutoria de fecha 23 de enero de 2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 136/2016, se deja insubsistente la parte conducente a la determinación de interconexión bajo el Protocolo de Internet (IP), particularmente, lo contenido en el numeral 3 referente a "Interconexión IP" del Considerando Séptimo denominado "Condiciones no convenidas sujetas a resolución", así como el Resolutivo QUINTO de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A DE C.V. Y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" aprobada mediante Acuerdo P/IFT/251115/546.

Sexto.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



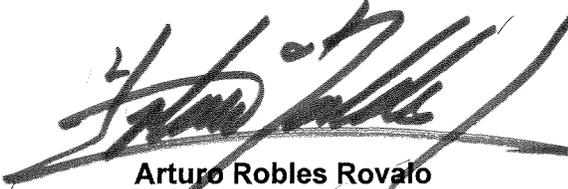
Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/220420/121, aprobada por unanimidad en lo general en la X Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de abril de 2020.

Los Comisionados Mario Germán Fromow Rangel, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor. En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja emitió voto a favor en lo general, pero en contra de los Resolutivos Tercero y Cuarto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.